



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | INSOLVENCIA                    |
| Radicado   | 05001 40 03 027 2019-00717-00  |
| Interesado | CARLOS ANDRES CAMPUZANO LOAIZA |
| Decisión   | PONE EN CONOCIMIENTO           |

Allega el señor CARLOS ANDRÉS CAMPUZANO LOAIZA, derecho de petición con el fin de que se reabra el presente asunto.

Al respecto, se precisa que, tratándose del aparato judicial, no resulta procedente frente a actuaciones propias de la actividad jurisdiccional, pues éstas se encuentran sometidas a las formas propias de cada juicio, por lo que solo sería viable en cuanto a las actuaciones puramente administrativas y cuando el objeto de la solicitud no obedezca a procesos que el juez adelanta<sup>1</sup>. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000, señaló: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...). Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)”*.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

Con todo, revisado el asunto, se observa que el pasado 27 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado por el artículo 317 del C.G.P. #2, sin que el interesado hubiese ejercido su derecho de defensa frente a esta decisión judicial, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIELA PÓSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

NBM1

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62052927a5637d6e26fc55168fa7c0ee940d234dfe32b579feefa9b2d8430383**

Documento generado en 19/05/2022 01:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**